



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Administrativa

San José, 12 de junio 2013

Oficio DVM-A-2559-2013

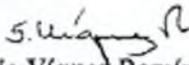
Señora
Beatriz Ferrero López
Presidenta
Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza

Estimada señora:

En atención al documento de fecha 09 de mayo de 2013, por medio del cual solicita el criterio con respecto al horario de cuido del personal docente y horario de almuerzo, al respecto le comunico que por corresponder a un asunto de competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se trasladó el documento a esa dependencia.

Sobre el particular, me permito adjuntarle copia del oficio DAJ-036-C-2013 de fecha 31 de mayo de 2013, suscrito por el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitiendo el criterio jurídico con respecto a la consulta planteada.

Cordialmente


Silvia Víquez Ramírez
Viceministra Administrativa



DAJ-036-C-2013
31 de mayo de 2013



Silvia Víquez Ramírez
Viceministra Administrativa
Ministerio de Educación Pública

3089-13

Estimada Señora:

Con oficio número DVM-A-2103-2013, recibido el 24 de mayo del 2013, se traslada a esta Dirección documento de fecha 9 del mismo mes, suscrito por la señora Beatriz Ferreto López, Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, para que emita criterio con respecto al horario de cuido del personal docente y horario de almuerzo.

La señora Ferreto en su escrito del 9 de mayo del 2013, manifiesta que dada la situación que está aconteciendo en algunos centros educativos de segunda enseñanza, en los cuales se han implementado "Horarios de cuido para el personal docente en la hora de almuerzo", solicita criterio jurídico sobre:

"(...) el cumplimiento del deber in vigilando por parte del personal docente versus su derecho a gozar de un tiempo para ingerir alimentos (Hora de Almuerzo, dentro de su jornada laboral u horario lectivo.)"

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Sobre el deber in vigilando:

Los docente de Primero, Segundo, Tercer ciclos y Educación Diversificada tienen funciones dirigidas a la formación de menores, sobre los que priva el interés superior. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, establece en su párrafo primero que

"Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del desarrollo personal."

Dado lo anterior, el Director y, los docentes propiamente dichos, los técnico docentes y administrativo docentes del centro educativo siempre tienen el deber in vigilando, sin que puedan alegarse situaciones de horario u otras, para atender circunstancias que puedan presentarse y pongan en riesgo a los estudiantes.

El Ministerio de Educación Pública, a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se desarrolla en los centros educativos, cumple con la obligación del Estado de brindar educación en el más amplio sentido y garantiza el derecho del educando a recibirla. El proceso educativo tiene por objeto la formación integral de los niños (as) y adolescentes que acuden a las instituciones educativas en el ejercicio de su derecho a la educación. Los docentes en su papel formador deben velar porque se cumplan en todo momento los fines de la educación, como lo es el formar ciudadanos amantes de su patria, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana, labor que se debe cumplir dentro y fuera del aula.

Claro está, el deber in vigilando, así como el ejercicio del proceso enseñanza-aprendizaje, exige que dentro de una sana administración se dé la debida planificación del cuidado de los menores durante su permanencia en el centro educativo, lo que incluya el tiempo que dentro del horario del mismo se destina para el "almuerzo".

2. La organización para el cuidado de los estudiantes durante el horario de "almuerzo".

El Director del centro educativo, tiene la obligación de realizar la planificación para el cuidado de los estudiantes e implementar las medidas dispuestas para su seguridad de conformidad con el deber in vigilando y con las responsabilidades que le otorga el ser administrador de la institución, tal y como lo establece el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales de Educación Media, Decreto Ejecutivo N° 2-0 del 3 de marzo de 1965, donde se indica lo siguiente:

"Artículo 6: Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel".

Como administrador del centro educativo, el Director es el responsable de la buena marcha de éste, encontrándose obligado a tomar las disposiciones necesarias para una sana administración. Además, en su condición de funcionario público, La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 113, inciso 1, la obliga a desempeñar sus funciones de manera que satisfaga primordialmente el interés público, definiendo a su vez este último concepto como ***"la expresión de los Intereses individuales coincidentes de los administrados"***.

A su vez, debe señalarse que el artículo 113, inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública establece que:

"(...) En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"

En atención a la normativa referida, se debe concluir que en sus actuaciones el Director debe tomar en cuenta a la población estudiantil a su cargo de acuerdo a los valores de seguridad jurídica y justicia para esa comunidad. Como resultado de ello y de su deber in vigilando es su responsabilidad resguardar la integridad física de los estudiantes. Claro está, lo anterior sin perjuicio de su deber de tomar las medidas pertinentes para la protección del personal de la institución y de los bienes muebles e inmueble.

De lo anterior, se desprende que es el Director el llamado a organizar la vigilancia de la comunidad estudiantil del centro educativo a su cargo y obviamente, inclusive durante el tiempo que en el centro educativo, de acuerdo al horario, se destina para "almuerzo".

En atención a sus funciones como administrador del plantel educativo, ese funcionario también debe tener presente los derechos de los funcionarios a su cargo, procurando el equilibrio necesario para el logro del interés público, en los términos antes citados.

Específicamente, en Tercer Ciclo y Educación Diversificada, los funcionarios propiamente docentes, se encuentran nombrados por lecciones. De ahí que el Director, en las previsiones que tome para el cuidado de los estudiantes, debe adoptar las medidas del caso, considerando a los administrativo-docentes y técnico-docentes que laboran en el centro educativo con jornada, y a los cuales les atañe este tipo de funciones. Lo anterior, sin perjuicio de que los docentes que imparten lecciones, mantengan en todo momento su deber in vigilando con respecto a los estudiantes.

3. *Módulo horario.*

En el documento denominado 'Lineamientos sobre Horarios para las Diferentes Ramas, Niveles y Ciclos del Sistema Educativo Costarricense', Circular DM-020-04-2013, emitida por el Despacho del Señor Ministro de Educación, en el punto III. Horarios para Centros Educativos de Tercer Ciclo y Educación Diversificada, Rama Académica, Modalidad Diurna, punto 2. Doble jornada alterna, establece que:

"El director deberá velar porque los docentes que tienen carga horaria durante ambas jornadas hagan uso de su derecho de los cuarenta minutos de receso de almuerzo."

Asimismo, el Director, en atención a lo dispuesto en los Lineamientos referidos y antes transcritos, en la planificación e implementación de medidas para el cuidado de los educandos, durante el "receso de almuerzo", debe prever el tiempo para que sus funcionarios cuenten con un espacio de cuarenta minutos para alimentación dentro de la jornada laboral.

Conclusión:

1. Le corresponde al Director establecer las medidas necesarias para velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de la población estudiantil, lo cual además constituye una de las principales obligaciones inherentes a su cargo.



Ministerio
de Educación Pública

Dirección
Asuntos Jurídicos

- II. El Director, en la planificación que realice para el cuido de los estudiantes durante el cambio de jornada, debe proveer que los docentes propiamente dichos, no están obligados a permanecer en el centro educativo durante el "receso de almuerzo", esto no implica que de permanecer dentro del centro educativo su deber in vigilando cese.
- III. La obligación del Director y demás personal docente, de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, no solo se deriva del deber in vigilando, sino también del hecho que el proceso educativo abarca, en todo momento, el aspecto formativo de las personas menores de edad, como ejercicio del respeto mutuo, de la tolerancia, cumplimiento de deberes y respeto de las normas y reglamentos.

Cordialmente,


Mauricio Medrano Goebel
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

